



(5)

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".

00008834



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** los Artículos 4º y la fracción I del 5º de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la definición de las Naciones Unidas la violencia contra la mujer es "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada". La violencia contra las mujeres es de las violaciones más graves, comunes y poco sancionadas de los derechos humanos.

En la actualidad miles de mujeres y niñas sufren de violencia manifestada y reconocida en diferentes tipos como sexual, psicológica, política, económica, laboral, física, entre otras, pero la violencia contra las mujeres se ha exteriorizado al mundo digital y se caracteriza por ejecutar actos de violencia de género producidos cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".

una mujer, utilizando las tecnologías de la información y comunicación; divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, vulnerando principalmente su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.

La violencia digital comenzó principalmente agrediendo mujeres con perfil público como periodistas, activistas, defensoras de derechos humanos y políticas pero la realidad demuestra que la violencia digital ha aumentado y cada vez son más las mujeres víctimas de estas violaciones.

Las mujeres jóvenes, de entre 18 y 30 años, son las más vulnerables en los espacios digitales. Hay tres perfiles principales de mujeres que viven esta forma de violencia: mujeres que viven en una relación íntima de violencia, mujeres profesionales con perfil público que participan en espacios de comunicación (periodistas, investigadoras, activistas y artistas), y mujeres sobrevivientes de violencia física o sexual.¹

Es importante no normalizar, ni justificar las conductas violentas publicadas en los medios digitales, así como no cuestionar la vida privada de la víctima y tomar medidas que reconozcan y sancionen la violencia digital. En varios estados de la República Mexicana, como Puebla, Yucatán, Ciudad de México, Oaxaca, Nuevo León, Querétaro, Baja California Sur, Aguascalientes, Estado de México, Guerrero, Coahuila, Chiapas, Zacatecas, Veracruz, Guanajuato y Tlaxcala, ya se ha reconocido en su legislación la violencia digital teniendo como antecedente la denominada para fines prácticos "Ley Olimpia" que consiste en un conjunto de reformas que le da tipología y sanciona la violencia digital.

¹ Lourdes V. Barrera Candy Rodríguez. (2017). La violencia en línea contra las mujeres en México. 2020, de Luchadoras Mx Sitio web: https://luchadoras.mx/wpcontent/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”.

En San Luis Potosí, nuestro Código Penal ya contempla el delito de difusión ilícita de imágenes en el numeral 187, sin embargo en la vigente Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí se reconocen catorce tipos de violencia sin incluir la violencia digital por lo tanto se busca agregar el concepto de **violencia digital** y el ámbito **comunitario digital**, en beneficio de las mujeres y niñas potosinas.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

Texto vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. a XIV.</p> <p>XV. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. a XIV.</p> <p>XV. Violencia Digital: actos de violencia de género cometidos, instigados o agravados en parte o totalmente utilizando las tecnologías de la información y comunicación; divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras.</p> <p>XVI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".

<p>ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I.</p> <p>(...)</p> <p>II al V.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos, que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público.</p> <p>Se entiende por comunitario digital: violencia que se ejerce dentro de un grupo de personas que forman una red digital, los cuales tienen intereses comunes por cada uno de sus miembros y tienen un código común de comunicación que es utilizado por enlaces electrónicos e interfaces gráficos de usuario;</p> <p>II al V.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - ADICIONAR los Artículos 4º y la fracción I del 5º de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. a XIV.

XV. Violencia Digital: actos de violencia de género cometidos, instigados o agravados en parte o totalmente utilizando las tecnologías de la información y comunicación; divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".

XVI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 5°. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. (...)

Se entiende por comunitario digital: violencia que se ejerce dentro de un grupo de personas que forman una red digital, los cuales tienen intereses comunes por cada uno de sus miembros y tienen un código común de comunicación que es utilizado por enlaces electrónicos e interfaces gráficas de usuario;

II al V.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.